



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.

i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 09 FEB 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2018-0471

Se resuelve el recurso de reposición¹ y en subsidio el de apelación que el mandatario judicial de la parte aquí demandante interpone en contra del auto calendarado 24 de septiembre de 2021², a través del cual este Despacho concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que asimismo interpuso en contra del proveído por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda y, en consecuencia, le otorgó el lapso de cinco (5) días para que pagara las copias del expediente con el fin de remitirlas al Superior.

Como argumentos el censor expuso, en síntesis, que en el marco de la emergencia sanitaria se adoptaron como medidas a implementar el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, siendo prevalente el uso de los medios digitales y suprimir formalidades no indispensables; que en razón de ello no debe exigirse el pago de copias para remitirlas a la apelación en la medida que el proceso digitalizado suple ese requisito, de ahí que solicite al Juzgado la modificación del auto atacado en ese sentido, indicándose que *“por secretaría remítase copia integral del expediente en formato digital al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil”*.

Surtido el traslado respectivo, el apoderado de la parte demandada se pronunció³ frente a la inconformidad manifiesta del abogado recurrente, y al respecto señaló que no es cierto que las alegaciones expuestas en la censura sean obligatorias, dado que no todos los expedientes de los despachos judiciales se encuentran digitalizados y, por ende, exigirse en este caso concreto el pago de las expensas no es arbitrario, de hecho, porque el expediente no lo está, dado el volumen del mismo. En suma, recalcó que los medios digitales a la fecha son de uso prevalente y preferente, más no exclusivo.

CONSIDERACIONES

El auto que se recurre se mantiene incólume.

Para arribar a esa conclusión tan intempestivamente, baste con precisar, de manera concreta, que este expediente no se encuentra aún digitalizado, sencillamente porque el Despacho aún no cuenta con las herramientas necesarias que desemboquen en esa labor con celeridad, ardua por demás si se tiene en cuenta lo abultado que se halla el expediente en la actualidad, aunado

¹ Folios 3063 a 3066.

² Folio 3062.

³ Folios 3068 y 3069.

al escaso personal con el que cuenta el Juzgado para llevar a buen término esa tarea.

Sin embargo, se ha venido dando prelación a los procesos que se encuentran en etapa de audiencias para su digitalización, con el fin de que, una vez instaladas las mismas, las partes tengan acceso a todas las piezas procesales y así garantizarle sus prerrogativas fundamentales al debido proceso y a la defensa; no obstante, a esa etapa no se ha llegado en este caso concreto, de ahí que se ordenara el pago de las expensas necesarias para surtir la apelación concedida.

Claramente, el pago de copias para surtir recursos es innecesario cuando el expediente se encuentra digitalizado y puede tramitarse por medios tecnológicos, a voces de los artículos 114 y 324 del Código General del Proceso, lo que no ocurre aquí, como ya se dijo en precedencia, de manera que es perfectamente posible hacer uso del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, *“Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”*, pues allí además se fijan las tarifas de *“(…) la digitalización de documentos (…)”*, lo cual, al igual que las copias, están a cargo de la parte interesada.

Se niega la concesión de la apelación subsidiaria, porque la decisión que se recurre no está enlistada en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, ni mucho menos en norma especial.

Por lo discurrido, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto fechado 24 de septiembre de 2021, por las razones brevemente expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición que aquí se resolvió, porque la decisión que se cuestiona no es pasible de ese remedio, tal como se indicó en esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>12</u> hoy <u>1</u> FEB 2022 PABLO ALBERTO DELLO LARA Secretario
--